

Se tienen como anexos los documentos que envía el **SUJETO OBLIGADO** siendo estos **“Comisión Asignada a los Regidores”**, **Nombramientos oficiales de directores**, **“Actas de Sesiones de Cabildo”** (primera parte), y **“Actas de Sesiones de Cabildo”** (segunda parte) documentos constantes en cuatro archivos de 134 fojas, y que por un principio de economía procesal se tiene por reproducido en la presente Resolución y que se adjuntan como **ANEXO** de la misma.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta, aunque en principio el documento que se adjuntó no se pudo abrir, pero aportó Informe Justificado en el que para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga anexó cuatro archivos que contiene **“Comisión Asignada a los Regidores”**, **Nombramientos oficiales de directores”**, **“Actas de Sesiones de Cabildo”** (primera parte), y **“Actas de Sesiones de Cabildo”** (segunda parte).

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la entrega de la información mediante el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, sólo se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo se tenga la precaución de adjuntar los documentos a las respuestas rendidas en forma tal que sean inteligibles.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé la atención debida y adecuada en la contestación de los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

